



EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

HACE SABER

Que para efectos de la notificación del **Auto No. 2024-0160 del 23 de diciembre de 2024** "Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0053 y se ordena la apertura del proceso administrativo sancionatorio", el suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica remitió comunicación al investigado TRINO MANTILLA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 2.094.516, quien cuenta con la dirección física Calle 31 No. 24 - 05, en el Centro Histórico de Girón, Santander, a través del radicado No. MC06157S2025 del 25 de marzo de 2025, a la dirección en mención en el municipio de Girón - Santander; sin embargo, la misma fue devuelta el 01 de abril de 2025, tal y como consta en la Guía No. RA519360295CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Que, como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a comunicar por aviso el **Auto No. 2024-0160 del 23 de diciembre de 2024** "Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0053 y se ordena la apertura del proceso administrativo sancionatorio PAS 2024-0020", proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes.

Se adjunta una copia íntegra y gratuita del citado Auto dejando constancia que contra el presente proveído no proceden recursos, por tratarse de un Auto de trámite, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

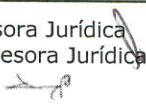
Por AVISO: Para que sirva de legal notificación se fija hoy a los () días del mes de _____ de 2025, a las 8:00 a.m., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 Ley 1437 de 2011, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


OSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Constancia de Desfijación: El presente AVISO se desfija hoy _____ siendo las 5:00 P.M.

OSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero –Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa – Asesora Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Diego Fonnegra - Contratista Oficina Asesora Jurídica 

AUTO No. 2024-0160

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0053 la apertura de proceso administrativo sancionatorio”

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS,
LAS ARTES Y LOS SABERES**

Es competente para conocer y decidir el presente asunto en ejercicio de las facultades conferidas en el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, el numeral 15 del artículo 2.3.1.3 y lo consagrado en el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, en concordancia con el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2120 del 15 de noviembre de 2018, la Resolución 983 de 2010, los artículos 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021 y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Auto No. 2024 -0088 del 29 de julio de 2024**¹, se ordenó la apertura de la averiguación preliminar No. **AP-2024-0053** por la presunta intervención, sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el inmueble ubicado en la Calle 31 No. 24-05 esquina del Centro Histórico del municipio de Girón – Santander.

En el mencionado auto se decretó, entre otras pruebas: i) solicitar a la Dirección de Patrimonio y Memoria practicar visita administrativa y allegar informe de la misma, ii) oficiar a la Inspección de Policía No. 2 con funciones especiales de control urbano del municipio de Girón – Santander, a fin de que remitiera las actuaciones administrativas de policía adelantadas a la fecha en el inmueble, entre otros aspectos.

II. PRUEBAS RECAUDADAS

Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2024², la Inspectora de Policía II de Control Urbano del municipio de Girón – Santander, en respuesta a lo requerido en el en el **Auto No. 2024 -0088 del 29 de julio de 2024**, indicó:

“(...) En respuesta a su comunicación en relación con las actuaciones adelantadas en relación al predio ubicado en la calle 31 No 24 - 05 esquina del centro Histórico del municipio, el despacho de la inspección 2 de policía con funciones de control urbano se permite informar que a la fecha no se ha aperturado proceso polílico en este asunto pero si ya se hizo requerimiento a la ciudadana propietaria del inmueble quien manifestó su voluntad de ajustarse a la norma y en consecuencia adelantará las acciones relacionadas con la modificación de la fachada (...)”.

¹ Folios 5 y 6.

² Folio 13 y reverso

AUTO No. 2024-0160

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0053 la apertura de proceso administrativo sancionatorio”

El 16 de octubre de 2024, a través del Memorando MC4001I2024³, la Dirección de Patrimonio y Memoria de esta cartera ministerial remitió respuesta a la solicitud de informe técnico ordenado en el Auto No. 2024 - 0088 del 29 de julio de 2024, en el que indicó:

“(…)

La Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, recibió su comunicación con número de radicado MC03158I/2024 del 02 de septiembre de 2024, por medio de la cual, solicita el apoyo técnico de este despacho, en el marco de la averiguación preliminar AP 2024-0053 iniciada por la intervención no autorizada en el inmueble identificado con la dirección Calle 31 24 05, localizado en el Centro Histórico de Girón, Santander.



Ilustración 1 Predio identificado con la dirección "Calle 31 24 05" antes de la intervención. Marzo de 2023. Fuente: Google Street View.

*Al respecto le informamos que, el día **04 de octubre de 2024, en compañía de un profesional adscrito a la Inspección de Policía 2 de Girón, se realizó la visita administrativa programada**, la cual no pudo desarrollarse plenamente, debido a que, no fue atendida por el propietario del inmueble, y por tal motivo, no fue posible acceder al mismo.*

³ Folio 14

AUTO No. 2024-0160

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0053 la apertura de proceso administrativo sancionatorio”

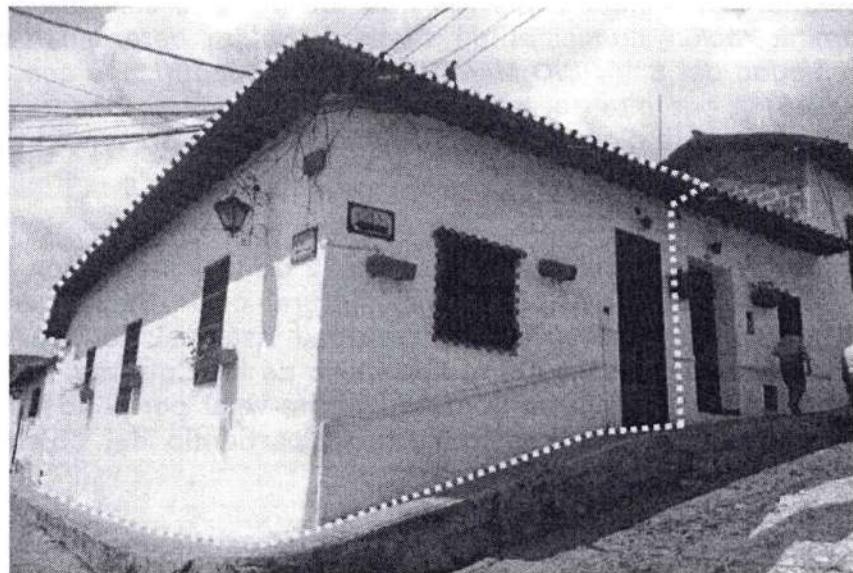


Ilustración 2 Predio identificado con la dirección "Calle 31 24 05" después de la intervención. En rojo se observa la intervención correspondiente a la apertura de una nueva ventana en fachada. Octubre de 2024. Fuente: Material de archivo.

La intervención corresponde a la apertura de un vano en la fachada norte del inmueble (Calle 31) para la instalación de una nueva ventana, actividad que si bien, no contó con la autorización de este despacho, responde a las condiciones normativas de la Reglamentación del Centro Histórico de Girón, en tanto su presencia no altera el ritmo y secuencia de los vanos de puertas y ventanas del inmueble y el perfil de la manzana, maneja proporciones semejantes a las existentes en las carpinterías del conjunto urbano y utiliza un lenguaje estético que en conjunto con los materiales, colores y acabados, no representa mayores afectaciones al patrimonio cultural del centro histórico de Girón.

*De manera adicional, este despacho le informa que, de acuerdo con información proporcionada en la denuncia ciudadana que dio inicio al presente proceso, en conjunto con el análisis de fotografías de Google Street View, se pudo establecer que la intervención **se realizó aproximadamente en el mes de noviembre de 2023** y para el momento de esta visita, se encontraba completamente concluida.*

En complemento, y de acuerdo con datos suministrados por la administración municipal de Girón, se pudo determinar que, el inmueble es propiedad del Sr. TRINO MANTILLA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 2.094.516.

(...)"

Con relación al numeral 3.4 del artículo tercero del **Auto No. 2024 -0088 del 29 de julio de 2024** la Oficina Asesora Jurídica de esta cartera ministerial, remitió a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Girón solicitud probatoria mediante MC29799S2024⁴ del 9 de agosto de 2024; sin embargo, de acuerdo con el informe de visita realizada el 4 de octubre de 2024 por la Dirección de

⁴ Folio 11

AUTO No. 2024-0160

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0053 la apertura de proceso administrativo sancionatorio”

Patrimonio y Memoria informó que “de acuerdo con datos suministrados por la administración municipal de Girón, se pudo determinar que, el inmueble es propiedad del Sr. TRINO MANTILLA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 2.094.516”; por lo tanto, este Despacho considera pertinente no reiterar la solicitud probatoria ante dicha Oficina y continuar con la presente etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

Que conforme lo dispone el artículo 72 de la Constitución Política, corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, además de los bienes culturales que conforman la identidad nacional; lo que constituye el marco constitucional que faculta al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, como entidad rectora en la materia, para velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural, partiendo del objetivo primordial de la política estatal⁵ sobre estos asuntos.

Los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual, toda intervención en un bien de interés cultural, en su área afectada, zona de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012; en concordancia con el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural No. 1080 del 26 de mayo de 2015 (antes numeral 1.2 del artículo 4 del Decreto 763 de 2009), la entidad competente para autorizar las intervenciones de bienes de interés cultural del ámbito Nacional y sus zonas de influencia o inmuebles colindantes, es el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Que de conformidad con el artículo 2.3.1.1 del Decreto 1080 de 2015, para intervenir bienes de interés cultural las personas naturales o jurídicas deberán:

“(...) Artículo 2.3.1.1 Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación.

(...)

Parágrafo: Respecto a los bienes de interés cultural de naturaleza inmueble y mueble los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios, las personas naturales o jurídicas que posean bienes de interés cultural o ejerzan su tenencia, además de las disposiciones generales referentes al patrimonio cultural deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación.

Asegurar que el bien cuente con un uso que no represente riesgo o limitación para su conservación ni vaya en detrimento de sus valores. Establecer

⁵ Literal a) del artículo 4º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008.

AUTO No. 2024-0160

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0053 la apertura de proceso administrativo sancionatorio”

mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y la sostenibilidad de los bienes.

Solicitar la autorización de intervención ante la autoridad competente que haya efectuado la declaratoria (...).

(Subrayado fuera de texto trascrito)

Que el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008 estableció:

*“(...) **Artículo 10.** Modifica el Artículo 15 de la Ley 397 de 1997. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:*

“Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o recepción de bienes materiales de interés cultural, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta, o que sea objeto de las acciones anteriores, será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura, el ICANH en el caso de los bienes arqueológicos, el Archivo General de la Nación en el caso de los bienes archivísticos o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria, al cabo de la cual se decidirá si el bien es decomisado en forma definitiva y queda en poder de la Nación.

2. Si la falta consiste, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones

AUTO No. 2024-0160

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0053 la apertura de proceso administrativo sancionatorio”

previstas en el artículo 66 de la Ley 9^a de 1989 y en los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, o en las normas que las sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

3. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

5. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario único, o las que la sustituyan o modifiquen.

6. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del Decreto 833 de 2002, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.

AUTO No. 2024-0160

“Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0053 la apertura de proceso administrativo sancionatorio”

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 833 de 2002 y demás disposiciones que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo 1º. *El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.*

Parágrafo 2º. *Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo (...).*

Ahora bien, atendiendo a que la etapa procesal de la *averiguación preliminar* tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de falta, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, y determinar si es constitutiva de apertura de proceso administrativo sancionatorio, se considera que de la mencionada averiguación se logró establecer la presunta intervención sin la autorización por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Así como individualizar e identificar al presunto infractor y propietario del inmueble ubicado en la **Calle 31 No. 24 - 05, localizado en el Centro Histórico de Girón Santander**, esto es el señor **TRINO MANTILLA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 2.094.516, por lo que en el evento que nos ocupa se considera que existen méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE de la averiguación preliminar AP 2024-0053 por la presunta intervención sin autorización por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el inmueble ubicado en la Calle 31 No. 24 - 05, localizado en el Centro Histórico de Girón, Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - PAS 2024 -0020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la apertura del proceso administrativo sancionatorio **PAS 2024 -0020**, al señor **TRINO MANTILLA PARRA**, identificado con

AUTO No. 2024-0160

"Por medio del cual se ordena el cierre de la etapa de averiguación preliminar AP 2024-0053 la apertura de proceso administrativo sancionatorio"

cédula de ciudadanía 2.094.516; de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y demás normas aplicables concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: MANTÉNGASE el expediente en la Oficina Asesora Jurídica a disposición de los investigados o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no proceden recursos, por tratarse de un Auto de trámite, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2024



ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero- Abogada contratista *PyQ*

Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Abogada Oficina Asesora Jurídica *LMC*

Aprobó: Diego Fonnegra- Abogado Contratista - Oficina Asesora Jurídica *DF*